REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN:	***50 001 33 33 009 2016 00371 00***
REFERENCIA:	***INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA***
INCIDENTANTE:	***YOJAN ESTIVEN MARTÍNEZ (Rep: ANA LUCÌA URQUIJO)***
INCIDENTADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS***

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir por parte de este Despacho, lo relativo a la apertura o no del incidente de desacato impetrado por la señora **ANA LUCÍA URQUIJO De MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.306.706 de Puente Nacional (Santander), en representación del menor **YOJAN ESTIVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificado con T.I. 1.006.772.550 de Villavicencio, por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 14 de octubre de 2016, mediante el cual se le tutelaron los derechos fundamentales de petición y el mínimo vital del citado menor.

2. HECHOS: Se sintetizan así:

Manifestó la accionante que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de octubre de 2016 (folios 5 al 9), por lo cual solicita respuestas a su petición frente al pago de la ayuda humanitaria que corresponde al menor Yojan Estiven Martínez Ramírez, a nombre de ella, por ser quien se encuentra a cargo del menor.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL.

3.1. Se profirió sentencia de tutela el 14 de octubre de 2016, amparando los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital de la accionante, en el que se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, lo siguiente: *"que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada el día 01 de agosto de 2016, por medio de la cual la accionante **ANA LUCÍA URQUIJO DE MARTÍNEZ y el menor YOJAN ESTIVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ** solicitaron el pago de la ayuda humanitaria y que la misma sea girada a nombre de la señora URQUIJO DE MARTÍNEZ*
(...) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación es esta sentencia, proceda a conceder las prórrogas automáticas de la ayuda humanitaria que le corresponden al menor YOJAN ESTIVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ, en los componentes de alojamiento y alimentación, los

cuales han de ser girados a través de su tutora, durante cada período legal, hasta que el citado menor llegue a la mayoría de edad, en aras de protegerle su derecho al mínimo vital y los demás derechos de los niños que dependen de este"

3.2. En auto del dieciséis (16) de noviembre de 2016 (folio 14), el Despacho profirió auto previo a la apertura requiriendo al señor **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV o a quien hagas sus veces, para que informe y acredite dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir del recibo de la comunicación, informe lo siguiente:

- *"Si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día **14 de octubre de 2016**, mediante el cual se le concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante y el derecho fundamental del mínimo vital y petición del menor representado*

  *En el evento que no hubieren ACATADO el FALLO arriba señalado, se sirva explicar coherentemente los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida el 14 de octubre de 2016 correspondiente a:"(...) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada el día 01 de agosto de 2016, por medio de la cual la accionante **ANA LUCÍA URQUIJO DE MARTÍNEZ y el menor YOJAN ESTIVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ** solicitaron el pago de la ayuda humanitaria y que la misma sea girada a nombre de la señora URQUIJO DE MARTÍNEZ (...) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación es esta sentencia, proceda a conceder las prórrogas automáticas de la ayuda humanitaria que le corresponden al menor YOJAN ESTIVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ, en los componentes de alojamiento y alimentación, los cuales han de ser girados a través de su tutora, durante cada período legal, hasta que el citado menor llegue a la mayoría de edad, en aras de protegerle su derecho al mínimo vital y los demás derechos de los niños que dependen de este"*

Así mismo, fue requerido el señor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en calidad de Representante Legal de la UARIV, para que informe y acredite dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir del recibo de la comunicación informe:

- *"El número de identificación del señor **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; en el evento que el cargo antes mencionado este ocupado por otro funcionario sírvase individualizarlo e identificarlo.*

- *Si el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, acató el fallo de tutela proferido por este Despacho el **14 de octubre de 2016.***

- *En el evento que el funcionario responsable no haya dado cumplimiento a la orden de tutela, se sirva realizar todas las actividades tendientes a que dicho funcionario, proceda acatar el referido fallo de tutela."*

3.3. El auto referido, se notificó a los incidentados a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, conforme se observa a folios 15 al 18 del expediente.

4. RESPUESTA DE LOS INCIDENTADOS (folios 24 - 30)

En memorial, recibido en este Despacho, el día 25 de noviembre de 2016, el señor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su condición de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informó al Despacho, lo siguiente:

> *"...Mediante comunicación escrita con RADICADO ORFEO No. 201672046003561, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio respuesta CLARA Y DE FOONDO a la interesada.*
>
> *Así mismo, la respuesta fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que se adjunta al presente informe. De acuerdo al protocolo de dirección que maneja la empresa 472, la dirección aportada es inviable para efectos de notificación, es por esto que enviamos copia al PUNTO DE ATENCIÓN VILLAVICENCIO, que está dentro del lugar donde reside el accionante, para que ellos desde allí se comuniquen con el peticionario y le entreguen la respuesta a su derecho de petición.*
> *(...)*
> *CASO EN CONCRETO*
> *(...)*
> *De acuerdo a lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto cuenta con un proceso de identificación de carencias y en consecuencia determinó la procedencia de viabilizar la entrega de atención humanitaria, la cual se materializó a través de la colocación de un giro otorgado a ANA LUCÍO URQUIJO DE MARTÍNEZ, quien es el (la) designado (a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento y debidamente cobrado desde 01/09/2016 por valor de 615000, el cual tiene una vigencia de cuatro meses de acuerdo con las carencias que actualmente presenta el hogar (COMPONENTES DE ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO)"*

De la afirmación realizada por la incidentada, se allega copia de la contestación del derecho de petición a la señora ANA LUCÍA URQUIJO DE MARTÍNEZ, de donde se lee lo siguiente:

> *"Al analizar el caso particular, se encuentra que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y se logró establecer que la atención*

solicitada le fue otorgada a ANA LUCÍA URUQIJO DE MARTÍNEZ, quien es el (la) designado (a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento y debidamente cobrada el 01/09/2016 por valor de 615000 debe tener en cuenta que los componentes entregados al hogar (ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO) fueron de acuerdo de la carencia presentada por el término de cuatro meses.

Es importante mencionar que una vez realizado el proceso de identificación de carencias indicado anteriormente, se decidió por parte de la entidad otorgarle tres (3) giros de ayuda humanitaria por subsistencia mínima de los cuales ya se benefició del primero; el segundo y el tercero serán girados o entregados una vez se ha finalizado la vigencia indicada anteriormente."

Como evidencia de lo mencionado se adjuntan al presente 11 folios."

5. CONSIDERACIONES.

5.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, busca que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales, que en el evento de hallar fundada la acción u omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, en el caso particular, por los jueces constitucionales, a través de los fallos de tutela, trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, de la siguiente manera:

> *"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento. Sobre la naturaleza del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional[1] ha expresado:

[1]Sentencia T-010/12, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, ***en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.*** *Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos: (...)*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".[2] *(...)*

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, ***tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada****. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos."* (Subrayado y negrilla del despacho)

Es decir que el juez que conoce del incidente de desacato dentro del análisis que haga del mismo no puede agotar el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento de la orden impartida, sino que, también debe realizar la valoración de la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios responsables y competentes del cumplimiento del fallo de tutela, examinando la conducta de los mismos de manera que se demuestre la presencia de culpa o dolo, sin que dichas situaciones puedan presumirse por el simple incumplimiento de lo ordenado.

6. DEL CASO CONCRETO.

En el caso de autos, se observa que la orden dada en el fallo de tutela proferido el día 14 de octubre de 2016, en el que se ampararon el derecho fundamental de petición de la accionante y del menor YOJAN ESTIVEN MARTÍNEZ, así como el mínimo vital de éste último, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, dar respuesta de fondo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación de la misma, a la petición elevada el día 1 de agosto de 2016, por la accionante, se encuentra cumplida, pues de la revisión de la documental allegada

[2] Al respecto ver la Sentencia SU-1158 DE 2003.

se desprende, en primer lugar, la contestación a la petición dada el día 24 de noviembre de 2016, constatando que la respuesta dada satisface los requerimientos de la accionante, pues se le informa que realizado el proceso de identificación de carencias, se decidió por parte de la entidad otorgarle tres (3) giros de ayuda humanitaria por subsistencia mínima de los cuales ya se benefició del primero; el segundo y el tercero serán girados o entregados una vez se ha finalizado la vigencia anteriormente indicada.

En este orden, es claro que a la fecha está cumplida la orden dada en el fallo de tutela, proferido por este despacho el día 14 de octubre de 2016, por cuanto si bien es cierto, la primera ayuda fue otorgada con antelación al fallo proferido en el asunto de autos, no es menos cierto, que la misma responde a la petición que fuera objeto de tutela, razón por la cual se tendrá por cumplida, y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de abrir incidente, y por lo tanto ordenará el archivo de las diligencias, se reitera, al encontrarse cumplido el amparo decretado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de abrir trámite incidental propuesto por la señora ANA LUCÍA URQUIJO DE MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 28.306.706 de Puente Nacional (Santander), en representación del menor **YOJAN ESTIVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ,** identificado con T.I. 1.006.772.550 de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza